

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 595

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. AMADEO MANQUILLO OROZCO
Rad. 2020-00116-00

La doctora AURA MARIA BASTIDAS SÚAREZ, mayor y vecina de la ciudad de Cali, Valle, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **AMADEO MANQUILLO OROZCO**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100015510 que respalda la obligación N° 725021010273459 firmado y aceptado por AMADEO MANQUILLO OROZCO, el día 19 de diciembre de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2020 con un saldo total de \$6.872.808.00, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$5.999.659.00; por intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de \$ 726.608,00 desde el día 16 de junio de 2019 hasta el día 16 de junio de 2020; la suma de \$110.424,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 17 de junio 2020 al 18 de agosto de 2020, a la tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 19 de agosto de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de \$36.117,00, por otros conceptos aceptados en el Pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho al demandado.

Pagare N°. 02101016100009688 que respalda la obligación No. 725021010187418 firmado y aceptado por AMADEO MANQUILLO OROZCO, el día 1 de Septiembre de 2014, suma que se encuentra vencida desde el 17 de septiembre de 2019 con un saldo de \$1.500.000.00 por concepto de capital adeudado; la suma de \$90.930,00 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 17 de septiembre de 2018 al 17 de septiembre de 2019; la suma de \$634.929,00 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, desde el 18 de septiembre de 2019 al 18 de agosto de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el

19 de agosto de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, más la condena de costas y agencias de derecho al demandado.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **AMADEO MANQUILLO OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.664.720 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100015510, que respalda la obligación N° 725021010273459, por la suma de \$ 5.999.659,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$726.608,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 16 junio de 2019 hasta el día 16 de junio de 2020.

b.- La suma de \$ 110.424,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 17 de junio de 2020 al 18 de agosto de 2020, a la tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 19 de agosto de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$36.117,00, por otros conceptos determinados en el Pagaré.

2. -. Pagaré N° 021016100009688, que respalda la obligación N° 725021010187418, por la suma de \$ 1.500.000,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$90,930.00 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados desde el 17 de septiembre de 2018 al 17 de septiembre de 2019.

b.- La suma de \$634.929,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital en mención, liquidados desde el 18 de septiembre de 2019 al 18 de agosto de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 19 de agosto de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o el establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SÚAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali, y tarjeta profesional N° 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
060 del 21 de septiembre de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA